

R 34013

(C)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

REGLAMENTO

para régimen interior de los
establecimientos destinados a

COLEGIO-ASILO

DE

SORIA Y BURGO DE OSMA

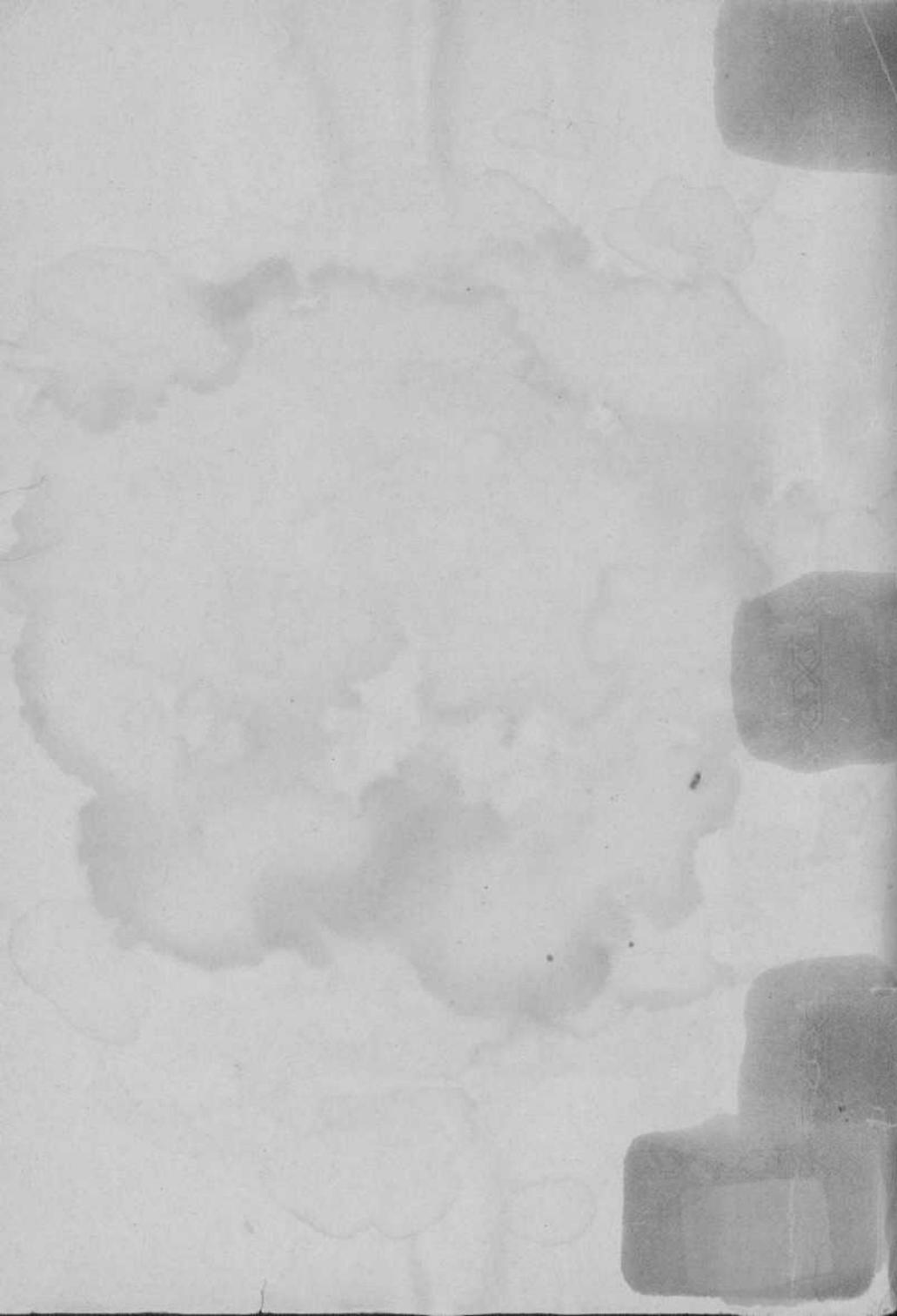


SORIA

Imprenta provincial.-1933

SS-F

Z-1-17



R 34012

REGLAMENTO

para régimen interior de los
establecimientos destinados a



COLEGIO-ASILO

de

SORIA Y BURGO DE OSMA



B.P. de Soria



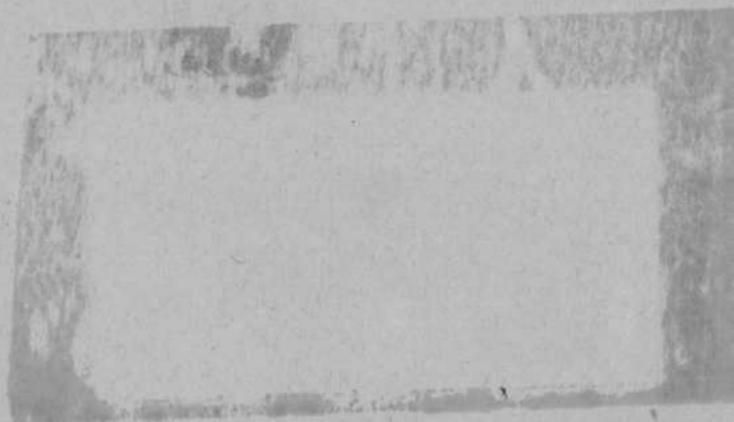
1078208

SS-F Z-1-17

78208

SORIA.—I. provincial.—1933.

COLLEGIO-ASILE



REGLAMENTO
*para el gobierno interior de los establecimientos
destinados a Colegio-asilo de Soria y Burgo
de Osma, a cargo de la Excelentísima
Diputación provincial*

TITULO PRIMERO

Organización administrativa

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º El Colegio-asilo de Soria y Burgo de Osma, tiene por objeto proporcionar amparo y educación a los jóvenes de ambos sexos que por circunstancias especiales de la vida se ven privados de la protección de la familia, hasta que puedan vivir por sí propios; proveer a la subsistencia de los que se hallan imposibilitados para procurársela con su trabajo personal, y admitir para lactar, criar y educar hasta la edad competente, a todos los niños cuyas familias carezcan de los recursos necesarios para ello.

Art. 2.º Los acogidos en el establecimiento gozarán de los expresados beneficios mientras carez-

can de recursos o medios legales para atender a su subsistencia.

CAPITULO II

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA DIPUTACIÓN

Art. 3.º La Comisión permanente o Comisión gestora de la Diputación provincial, en representación de ésta, es la autoridad superior de estos establecimientos, correspondiéndole vigilar sobre la observancia de este reglamento y sobre cuanto concierne al orden interior de los mismos.

Art. 4.º En consecuencia de la prescripción anterior, corresponden a la precitada Comisión provincial, las facultades siguientes:

1.ª Adoptar las disposiciones necesarias para que los empleados y dependientes de los establecimientos, así como los acogidos en los mismos, cumplan las obligaciones que respectivamente les están impuestas

2.ª Conceder licencias a los empleados y sirvientes de los establecimientos, así como a los acogidos.

3.ª Proveer interinamente toda vacante de empleo que ocurra, hasta tanto que previas las formalidades de concurso, oposición o lo que corresponda, pueda hacerse el nombramiento en propiedad, bien por la Comisión gestora mientras conserve su actual estructura o por el pleno de la Diputación una vez reorganizados estos organismos.

4.ª La corrección de las faltas que en el cumpli-

miento de sus deberes cometan los acogidos o los empleados y dependientes, a propuesta de la Dirección del establecimiento y previo informe del Vocal-delegado del mismo.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Vocal-delegado de la Comisión, representando a ésta, ejercerá su propia autoridad fuera de sesión para hacer observar en el establecimiento las prescripciones reglamentarias y adoptar cualquier medida urgente en casos no previstos, dando oportunamente cuenta de élla a la Comisión.

Art. 6.º Todos los años, en el mes de Enero, se hará, previa orden de la Comisión, un inventario del mobiliario y efectos de cada establecimiento, cuya operación se habrá de efectuar con la concurrencia del Director o Directora del establecimiento, un empleado de la Diputación designado por la Comisión y el Vocal-delegado, dejándose de comprender en dicho inventario, o mejor dicho, dándose de baja en el anterior todos los efectos o ropas que a juicio de aquéllos deban desecharse como inútiles. El expresado inventario se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder de la Dirección del establecimiento y remitiéndose otro a la Intervención de la Diputación, una vez aprobado por la Comisión.

Art. 7.º Trimestralmente, o cuando la Comisión lo estime conveniente, girará una visita minuciosa en el establecimiento, con asistencia del Director o Directora y del Vocal-delegado, para informarse

con la detención conveniente de cómo se realizan los servicios, ya en orden a la asistencia, bajo todos los conceptos de los acogidos, ya en orden a lo demás que concierna al régimen interior; debiendo por su resultado adoptar las medidas que se crean oportunas.

Art. 8.º Corresponde a la Diputación o Comisión gestora de la misma, acordar lo que juzgue conveniente acerca de la admisión de legados o donaciones que por cualquier concepto se hagan al establecimiento, sin perjuicio de que el Director o Directora admita las donaciones que se le entreguen directamente, dando de ellas cuenta a la Comisión.

Art. 9.º En orden a la instrucción de los niños acogidos en el establecimiento, la Comisión, a propuesta de la Dirección y del Vocal-delegado, acordará lo que estime conveniente para proporcionarles: o una carrera si reúne aptitudes para ello, o el aprendizaje de un oficio, o cultivo del arte, según sus aficiones, pudiendo contratar el aprendizaje de aquellas profesiones u oficios que no se hallen instaladas en los establecimientos provinciales, destinando parte de la consignación para becas o consignando una partida especial en sus presupuestos para costear las matrículas, libros y demás necesario para aquellos acogidos que por su inteligencia puedan estudiar una carrera, cultiven el arte o aprendan un oficio.

Art. 10. Cuando alguno de los niños acogidos en

el establecimiento del Burgo de Osma, por su inteligencia o amor al estudio sea acreedor a cursar estudios superiores, o sus aficiones artísticas no pueden desarrollarse en dicho establecimiento por no contar con los elementos necesarios a tales fines; a propuesta del Vocal-delegado acordará su traslado al establecimiento de Soria, o lo que estime más conveniente para el mayor desarrollo de su inteligencia, cultura y aficiones artísticas.

CAPITULO III

DEL VOCAL-DELEGADO

Art. 11. En cada uno de estos establecimientos provinciales habrá un Vocal-delegado que se nombrará del seno de la Comisión. Este cargo deberá recaer en uno de los miembros que tengan su residencia en el lugar donde radique el establecimiento, y si fueran varios los que tuvieren su residencia, será potestativo en la Comisión disponer si tal cargo habrá de ejercerse por el nombrado durante la vigencia de su mandato, o habrán de turnar por meses en el cumplimiento de tal obligación.

Art. 12. El Vocal-delegado deberá girar visita al establecimiento de su cargo, por lo menos una vez al mes, dando cuenta a la Comisión de cuanto observare, y si a consecuencia de su visita fuera urgente adoptar alguna medida, la llevará a efecto poniéndolo en conocimiento de la Comisión con la mayor urgencia posible.

Art. 13. Velará porque se cumpla en todas sus partes lo prescrito en este reglamento, ordenando a tal fin lo que estime procedente, dando cuenta a la Comisión.

Art. 14. Acompañará al Sr. Gobernador civil de la provincia y demás autoridades cuando visiten estos establecimientos.

Art. 15. Examinará los libros registros y de contabilidad de los establecimientos cuando lo estime conveniente o necesario, dando cuenta de lo que resulte de dicho examen a la Comisión.

Art. 16. Cuidará que el suministro de artículos de consumo se haga con géneros de la mejor calidad, exigiendo el cumplimiento de las condiciones fijadas en el concurso para el abastecimiento de los mismos, comprobando igualmente su peso, firmando la conformidad en las notas de pedido hechas a los abastecedores si el abastecimiento se hubiera hecho en forma, o proponiendo en caso contrario a la Comisión las sanciones que estime oportunas dentro del pliego de condiciones.

Art. 17. Propondrá a la Comisión las reformas que estime necesarias en el régimen del establecimiento a su cargo, así como la construcción de obras que considere necesarias o convenientes para la mayor comodidad de los acogidos; igualmente propondrá a la Comisión las reformas que estime convenientes o necesarias en los talleres, tanto para que de ellos se obtenga el mayor rendimiento posible, como para que los acogidos que opten por el apren-

dizaje de alguno de los oficios en dichos talleres, tengan el mayor estímulo.

Art. 18. Informará mensualmente las cuentas del Director o Directora del establecimiento, proponiendo su aprobación a la Comisión si las encontrare conformes, o impugnando las partidas que no se hallen debidamente justificadas.

Art. 19. Cuidará con especialidad de recabar de los Maestros, Directores y encargados de las salas de labores y talleres, informes de las aficiones que los acogidos desarrollaren en sus actividades, los que pondrán a disposición de la Comisión para que ésta en el momento oportuno pueda, con el mayor acierto, proporcionar a los acogidos el medio de vida más en armonía con sus conocimientos y aficiones.

Art. 20. Todas estas facultades y obligaciones son comunes a todos los establecimientos.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL

Art. 21. La plantilla del personal afecto al Colegio-asilo de la capital, se compondrá de

Un Maestro nacional.

Siete Hermanas de la Caridad.

Un Director de música.

Un Sub-director de ídem.

Un Maestro sastre.

Otro ídem zapatero.

Dos ayudantas para el torno.

Una nodriza interna, y
Un Profesor de educación física.

En el Burgo.

Un Maestro nacional.
Siete Hermanas de la Caridad.
Un Maestro de música.
Otro ídem sastre.
Otro ídem zapatero.
Otro ídem alpargatero.
Una auxiliar para la Cuna.
Una nodriza interna.

Además habrá en cada establecimiento los auxiliares, de la clase de acogidos, que sean necesarios.

Art. 22. Las remuneraciones que habrán de disfrutar los empleados y dependientes antes expresados, en la parte que afecta a la Diputación, serán las que resulten de sus respectivos contratos o las que se consignen en el presupuesto aprobado para gastos del establecimiento respectivo.

TITULO II

CAPITULO V

DE LA DIRECCIÓN

Art. 23. La Sra. Superiora de las Hermanas de la Caridad desempeñará la dirección del establecimiento respectivo, siendo por tanto Jefe del mismo y, como tal, le estarán subordinados todos los acogidos, empleados y dependientes del mismo.



Art. 24. Le corresponde en virtud de dicho cargo:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes emanadas de la Diputación, de la Comisión o del Delegado del establecimiento.

2.º Admitir en el establecimiento a los acogidos que la Diputación o Comisión acuerde y, provisionalmente, los que en casos de urgencia proponga el Delegado o las autoridades judiciales.

3.º Llevar un libro registro de las indicadas órdenes, en el que las irá anotando por riguroso orden.

4.º Dar parte a la Diputación, a la brevedad posible, de los ingresos que se verifiquen en el departamento oportuno, o con caracter provisional por urgencia, así como del fallecimiento del cualquier acogido.

5.º Conceder permiso a los empleados y acogidos para salidas temporales, siempre que no excedan de 24 horas a los primeros y de ocho días a los segundos, de acuerdo siempre con el Delegado del establecimiento.

6.º Corregir a los asilados por las faltas que cometan, con sujeción a lo dispuesto en el capítulo 16 de este reglamento; proponiendo a la Comisión la adopción de medidas extraordinarias que juzgue más oportunas, de acuerdo con el Vocal-delegado, para los acogidos que resulten incorregibles o cometan faltas de alguna gravedad.

7.º Procurar la mayor instrucción científica e industrial de los asilados, cuidando de que se les

prepare convenientemente para que a su salida del establecimiento sean útiles a sí propios y a la Sociedad. A tal efecto, cuidará tanto por sí misma como valiéndose de las Hermanas y empleados, de vigilar e inspeccionar a los pequeños acogidos, para estudiar sus aficiones y dedicarlos al estudio y cultivo de las ciencias o artes porque sientan mayor predilección.

8.º Visitar con frecuencia todos los departamentos del establecimiento, tomando en el acto las disposiciones que dentro de sus facultades creyere convenientes para su exacto cumplimiento.

9.º Verificar las visitas que conceptúe necesarias para hacerse cargo del estado de conservación de las ropas, muebles y demás efectos.

10. Inspeccionar la cantidad o calidad de las sustancias alimenticias, así como las primeras materias que hayan de emplearse en los talleres, y los géneros elaborados.

11. Disponer la entrega del vestuario y de los demás enseres que necesiten para su uso los acogidos.

12. Cuidar de que todo el personal que se halle a sus órdenes, cumpla sus obligaciones con la mayor escrupulosidad, y si se cometiese alguna falta, ponerlo en conocimiento del Vocal-delegado de la Comisión.

13. Recibir los artículos contratados, si los estima admisibles, de acuerdo con el Vocal-delegado; caso contrario dará cuenta a la Comisión, remitién-

do a la misma una muestra del artículo. El día 24 de cada mes extenderá una nota por triplicado de los artículos necesarios para el mes siguiente, reservando una en su poder y pasando otra al Vocal-delegado y otra al abastecedor, para que dentro de los cuatro días siguientes pueda servir los artículos con él contratados. Para la recepción de los artículos contratados se avisará al Vocal-delegado por si quisiera presenciar el peso y entrega de los mismos y, en caso de conformidad, se firmarán las notas de pedido con arreglo al modelo facilitado por la Comisión, acompañándose a la cuenta mensual el ejemplar de pedido destinado al Delegado del establecimiento, procurando se cumplan con toda exactitud por los abastecedores las condiciones que hayan servido de base para el concurso o subasta.

14. Comprar cualquier artículo o género que no se halle contratado y sea de necesidad en el establecimiento, previo acuerdo de la Comisión o del Delegado, procurando la economía compatible con la buena calidad de aquéllos.

15. Llevar un libro secreto, en que se anotarán los hechos y acciones que lo merezcan, de los acogidos de ambos sexos, para que los informes que se le pidan, tengan todo el carácter de verdad y extensión indispensables, si ha de formarse exacto juicio de las condiciones de cada uno de ellos. Este libro estará siempre a la disposición del Delegado o de cualquier otro miembro de la Comisión, conservando su carácter de secreto para todos los demás.

16. Atender a las quejas que le den los acogidos acerca del trato que reciban de los empleados y dependientes, adoptando las medidas que crea oportunas, dando cuenta al Vocal-delegado y a la Comisión, en los casos de gravedad.

17. Evacuar con la mayor urgencia cuantos informes se le pidan por el Delegado y por la Comisión.

18. Entregar los niños expósitos para su lactancia a las nodrizas que lo soliciten, después que éstas hayan sido reconocidas con todo detenimiento por los Facultativos y declaradas aptas para el objeto, y previos también los informes necesarios acerca de las condiciones morales de las mismas.

19. Conservar en su poder por la noche, las llaves de las puertas exteriores del establecimiento.

20. Inspeccionar cuando menos una vez al día, las Escuelas, salas de labores y talleres.

21. Adoptar las medidas convenientes y prudentes para que exista la debida separación de sexo, evitando la comunicación entre los acogidos de uno y otro departamento, sin la concurrencia de la persona encargada de su vigilancia.

22. Ingresar en la Caja las donaciones que recibiere para las atenciones generales del establecimiento. Cuando tales donaciones hayan sido condicionadas a invertir las a su voluntad o en objeto determinado, lo hará así, dando conocimiento a la Comisión, siempre que su inversión no sea para algún objeto o acto que tenga carácter confesional.

23. Cumplir con todos los deberes que le impone el cargo de Jefe del establecimiento, para lo que se le conceden las facultades necesarias.

24. Custodiar, previo doble inventario y bajo su responsabilidad, las alhajas, ropas, utensilios y demás efectos que correspondan al establecimiento.

Art. 25. La Sra. Directora o las Hermanas de la Caridad a quienes los encomiende, llevarán los libros siguientes:

1.º Uno de matrículas y filiaciones de los expósitos de ambos sexos por separado. En éilos se hará constar con el número que les corresponda, un extracto de la partida de bautismo si fuera bautizado, y a continuación, con toda exactitud, la hora, mes y día de su entrada, especificando las prendas de ropa que cada uno lleva consigo a su ingreso; se pondrá también por nota la inscripción en el Registro civil, con expresión del libro y folio de la anotación.

En otra casilla del mismo folio se anotará el día, mes y año de la salida del expósito a lactancia, así como también el nombre, apellidos y domicilio de la nodriza a quien se entregue y los de su marido si fuere casada, conteniendo además una casilla para toda clase de observaciones.

2.º Otro libro para las defunciones de los expósitos y de los acogidos de ambos sexos ocurridas en el establecimiento o fuera de él, libro en el que se hará constar el número de inscripciones y edad del fallecido, y los nombres, el día, mes y año en que

tuvo lugar el fallecimiento y la enfermedad que lo hubiere producido.

3.º Otro libro registro de los expósitos que sean adoptados por acuerdo de la Comisión.

4.º Otro estadístico de los acogidos, en el que se comprenderán todos los del establecimiento desde la edad de cinco años en adelante, formalizando la partida de ingreso con el nombre, apellidos y pueblo de su naturaleza si aquél tuvo lugar por acuerdo de la Comisión; pueblo donde se crió si es expósito, edad y fecha de su entrada en el establecimiento, anotando en la casilla de observaciones las necesarias para determinar su ocupación, salidas temporales y objeto de ellas.

5.º Otro de salida definitiva de acogidos, en el que se hará constar el día mes y año en que tuviera lugar y el punto a que se dirige el acogido, si fuere conocido, así como el destino u ocupación en que haya de emplear sus actividades.

6.º Otro de cuenta corriente de talleres, en el cual se anotarán las primeras materias y enseres que se reciban durante cada mes, los efectos elaborados y todos los demás trabajos que se ejecuten en el respectivo, y una relación de los acogidos que tienen en él ocupación.

Art. 26. La Sra. Directora formará y remitirá a la Secretaría de la Diputación, un estado quincenal numérico y otro trimestral nominal, en los que se haga constar el número de acogidos durante dichos períodos, con la debida clasificación en el últi-

timo, determinando los asilados que hayan entrado, salido o muerto.

Art. 27. Cuando venda los productos de los talleres que no sean necesarios en los establecimientos, remitirá a la Diputación una relación expresiva de los vendidos y del precio obtenido en la venta. Las operaciones de venta que se realicen y a que se refiere este artículo, serán intervenidas o fiscalizadas por el Delegado, así como también las compras de los materiales necesarios, si lo cree conveniente.

Art. 28. Cuando se haga una obra por contrata en cualquiera de los establecimientos, vigilará el cumplimiento de las condiciones estipuladas; ejerciendo igual vigilancia y cuidando del empleo y cuenta de los materiales así como de los obreros, para que éstos rindan el trabajo debido cuando las obras se realicen por administración.

Art. 29. Evacuará con la debida diligencia cuantos informes se le pidan por la Comisión, Delegado o cualquier otro miembro de la Diputación, y propondrá cuanto en cualquier asunto considere conveniente al establecimiento.

CAPITULO VI

DE LOS PROFESORES FACULTATIVOS

Art. 30. Los Sres. Profesores de medicina y cirugía del Hospital así como el Practicante y auxiliar del mismo, vienen obligados a la asistencia fa-

cultativa de las Hermanas que caigan enfermas en el establecimiento, lo mismo que a la de los acogidos que no pudieran ser trasladados al Hospital.

Art. 31. Del mismo modo vienen obligados a reconocer a las nodrizas que hayan de lactar a los ex-pósitos, manifestando por escrito si se hallan en condiciones de prestar dicho servicio.

Los informes que respecto del particular dén los Profesores de medicina, los consignarán la Sra. Directora o Hermana encargada en el libro correspondiente. En la revisión de niños en período de lactancia que anualmente por lo menos habrá de practicarse en la fecha que acuerde la Comisión, los facultativos anteriormente nombrados, auxiliados por los Practicantes, reconocerán el estado de salud, limpieza y desarrollo en que se encuentran, así como igualmente reconocerán a las nodrizas, emitiendo en el estado que facilitará la Comisión, el oportuno informe.

Art. 32. Tanto las Hermanas como los acogidos del establecimiento de Burgo de Osma, tendrán derecho a utilizar los servicios de análisis, Rayos X, electricidad y tratamiento por la luz ultravioleta recientemente establecido en el Hospital de dicha villa, y el Médico encargado de este servicio vendrá obligado a prestarlo cuando fuere preciso a juicio del Médico-Director del Hospital, sin percibir por ello otra remuneración que la consignada en el presupuesto para el Hospital, o la que a su buen criterio acuerde la Comisión.

Los servicios de vacunación y revacunación de las Hermanas y acogidos, cuando sean necesarios, se prestarán por los Médicos y Practicantes de la plantilla del Hospital.

CAPITULO VII

DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD

Art. 33. Las Hermanas de la Caridad, o en su defecto el personal que las sustituya o haga sus funciones, observarán exactamente y harán observar las disposiciones contenidas en este reglamento, desempeñando dentro del establecimiento las funciones que les sean encomendadas por la Directora del mismo.

Art. 34. Tendrán en su poder las llaves de las dependencias que estuviesen puestas a su inmediato cargo.

Art. 35. Para los trabajos que se les confieran y que no puedan desempeñar por sí solas, se valdrán de los acogidos o acogidas más idóneos, de acuerdo con la Sra. Directora, la cual procurará conciliar estos servicios con la instrucción debida, sin que pueda ser distraída la labor de los acogidos durante las horas de ocupación en los colegios, salas de labores ni talleres.

Art. 36. Las Hermanas de la Caridad tendrán habitación independiente de la de los acogidos, y las llaves de las que ocuparen estarán solamente a disposición de la Sra. Superiora, sin que nadie pueda,

bajo ningún concepto, entrar en aquéllas sin su licencia, dejando a salvo las disposiciones legales de carácter general.

Art. 37. Pertenecerán exclusivamente a las Hermanas de la Caridad, todos los muebles que les fueren cedidos de un modo expreso o que adquieran con los donativos especialmente a su favor.

Art. 38. Las Sras. Directoras de todos los establecimientos cuya administración corre a cargo de la Corporación provincial, formarán un inventario doble de todas las ropas, muebles y demás efectos que existan en aquéllos para el servicio de las Hermanas de la Caridad, quedando un ejemplar en poder de dicha Sra. Directora y remitiendo otro a la Intervención de la Diputación.

Art. 39. Las Hermanas de la Caridad tienen derecho a ser visitadas gratuitamente por los facultativos del establecimiento y a utilizar todos los servicios establecidos en el mismo, así como a que les sean suministrados por los Farmacéuticos de la beneficencia provincial, los medicamentos y específicos que aquéllos prescriban.

Art. 40. La Sra. Directora cuidará con toda solícitud de que la Hermana encargada de la cocina, sazone y condimente con escurpulosidad los alimentos, y de que éstos se hallen dispuestos para las horas que se expresarán.

Art. 41. Las Sras. Directoras de los establecimientos que corran a cargo de la Diputación provincial, harán los pedidos de enseres, ropas, camas,

cunas y demás efectos a la Comisión, por conducto del Sr. Delegado, y una vez adquiridos, los recibirá con las formalidades debidas, o será autorizada para que los adquiriera directamente de los establecimientos.

TITULO III

De los expósitos, lactantes y acogidos

CAPITULO VIII

DE LOS EXPÓSITOS Y LACTANTES

Art. 42. Se considerarán expósitos, todos aquellos acogidos cuya paternidad no pueda justificarse o no sea conocida.

Art. 43. Serán admitidos para lactancia todos los niños y niñas que no tengan dos años cumplidos y se encuentren en los casos siguientes:

1.º Los que nazcan en el departamento de maternidad, a no ser que su madre quiera recogerlos.

2.º Los que sean expuestos o remitidos por las autoridades, y aquellos que, abandonados por sus padres, puedan ser recogidos por cualquier ciudadano.

3.º Los que, aun teniendo padres conocidos, se hallen éstos en tal estado de pobreza y la madre imposibilitada para criarlos, que carezcan de lo necesario para buscar una nodriza que se encargue de su alimentación, y sea urgente por tanto el atender a su sostenimiento. En estos casos el Vocal-delegado

estará autorizado para su admisión provisional, previos los justificantes de pobreza, imposibilidad de criarlo la madre y urgencia de su admisión que estime oportunos, dando cuenta de ello a la Comisión, que acordará en definitiva si procede o no ratificarla.

Art. 44. La exposición podrá hacerse en el departamento oportuno.

Para verificar esta operación y las que después se expresarán, habrá siempre de guardia en el mismo una Hermana de la Caridad con una ayudanta, a la que se dará la retribución que se consigne en presupuesto. La Hermana de guardia llevará un libro en el que anotará el día y la hora en que se haya hecho la exposición de la criatura, dato que servirá para que la Sra. Directora o Hermana encargada, haga después la inscripción correspondiente.

Si la criatura llevare indicaciones que pudieran servir algún día para identificar su procedencia, las anotará la Hermana en el libro y dará cuenta a la Sra. Directora, quien las consignará a su vez en otro reservado, haciéndose cargo de los documentos o prendas de importancia o valor que acompañen al expósito.

Art. 45. Si el expósito falleciese a pesar de los cuidados que con él se tuvieren, se llevarán a cabo todas las formalidades legales prescritas para estos casos en este reglamento y leyes generales de la Nación, dándose cuenta del fallecimiento a las oficinas



del Registro civil, para poder responder en todo tiempo a cualquier reclamación que pudiera sobrevenir.

Art. 46. Después de cumplido cuanto se lleva expuesto en los anteriores artículos, la Sra. Directora tomará las disposiciones convenientes para que el expósito sea inscrito en el Registro civil y se hagan las anotaciones correspondientes en los libros que se llevarán al efecto. También se procederá a administrarle el Sacramento del Bautismo si con el expósito se acompañare alguna nota que así lo indicare. La Diputación provincial, por medio de su periódico oficial y para que nadie pueda alegar ignorancia, hará saber que aquellos expósitos cuyo ingreso se pretenda en sus establecimientos, si quieren que sean bautizados, deberán ser presentados con una nota en que se haga constar que tal es su voluntad, pues de no hacerlo se entenderá que optan por que no se verifique.

Art. 47. Por disposición expresa de las leyes vigentes se pondrá a los expósitos apellidos comunes, a fin de que no pueda denotarse su procedencia.

CAPITULO IX

DE LAS LACTANCIAS

Art. 48. Los expósitos y niños en periodo de lactancia se darán a criar fuera del establecimiento, ya en la misma capital ya en los pueblos de la provincia.

Art. 49. No se admitirá nodriza alguna para los niños de la casa, sin ser antes reconocida y aprobada como buena por el facultativo, ni tampoco sin que presente a la Sra. Directora certificación del Alcalde del pueblo de su residencia haciendo constar su estado, haber observado buena conducta y que no lacta a otro niño o niña, documento que se conservará y archivará. Si fuere casada también deberá acompañar la autorización de su marido.

Art. 50. La crianza externa se divide en dos períodos: lactancia y destete. El primero durará hasta los 18 meses de edad; el segundo empieza donde termina el primero y finaliza cuando el acogido cumple cinco años. La retribución abonable en ambos casos será la de 25 pesetas mensuales hasta que el expósito cumpla los 18 meses de edad; de 15 pesetas hasta que tenga 24, y de esta edad hasta los cinco años, 12'50 pesetas.

Art. 51. La Sra. Directora entregará a cada nodriza un certificado impreso en que conste el nombre y edad de la criatura, día en que la recibe y se encarga de ella, estado en que se halla para poder comprobar su desarrollo en las revisiones que hayan de practicarse, y el número de prendas que para uso del expósito o lactante se le faciliten deberán ser las que se fijen por la Sra. Directora de acuerdo con la Comisión o Delegado. En el expresado certificado se hará también constar el nombre, edad, estado y domicilio de la nodriza, y servirá a ésta para que le sea abonada mensualmente la retribución señalada,

mediante certificado del Juez municipal respectivo en que se acredite la existencia del lactante.

Art. 52. Las nodrizas que se hallen lactando niños de estos establecimientos, se presentarán con ellos en los establecimientos de donde procedan, el domingo del mes de Mayo o Junio de cada año que señale la Comisión, a fin de que ésta en el de Soria, y en el del Burgo el Sr. Delegado o Diputados residentes en la localidad, puedan enterarse del estado de los niños y de los cuidados de que sean objeto y adoptar en su vista las determinaciones que correspondan. En este acto serán asistidos de los facultativos de la beneficencia provincial de la localidad respectiva, quienes en el correspondiente impreso anotarán el estado de salud y desarrollo de los lactantes.

Las nodrizas que en cada uno de dichos establecimientos presenten los niños que lacten en mejores condiciones de robustez y aseo a juicio de los facultativos, recibirán en el acto un premio de 25 pesetas cada una, a cuyo efecto se establecerán dos premios a la robustez y otros dos al aseo.

Todas las nodrizas que se presenten percibirán en concepto la indemnización por viajes, la cantidad de diez pesetas cada una

Art. 53. Cuando alguno de los niños dado a lactar fuere devuelto, bien por enfermedad de la nodriza o por cualquiera otra causa, se anotará esta circunstancia por la Sra. Directora o Hermana encargada, en el libro de nodrizas y hoja correspondien-

te, expresando la hora, día, mes y año de la devolución, y se reconocerá la criatura por el Profesor facultativo, el cual emitirá acerca del estado de la misma el correspondiente dictamen que, con todo lo demás que observare, se consignará en una hoja que será remitida inmediatamente a la Comisión provincial o gestora.

Art. 54. Si el niño fuese devuelto en mal estado, se averiguará si es responsable de ello la nodriza, y en este caso se formará el oportuno expediente que deberá remitirse al Sr. Gobernador con objeto de que resuelva lo que proceda, suspendiendo el abono de las retribuciones devengadas a la nodriza.

Si de las diligencias practicadas no resultase falta ni culpabilidad en aquélla, le será entregado el importe de dichas retribuciones.

Art. 55. Si un niño lactante falleciese, cualquiera que sea su edad, la nodriza a cuyo cargo estuviese, presentará a la Superiora un certificado expedido por el Juez municipal, en que se exprese el día, mes y año en que la defunción hubiere tenido lugar, acompañado de otro suscrito por el Médico que le haya asistido, haciendo constar la causa o enfermedad determinante de la defunción.

Art. 56. Las nodrizas entregarán en el establecimiento de que procedan, los niños que tengan en su poder cuando estos lleguen a la edad de cinco años, y si entonces quisieren voluntariamente conservarlos en su poder, deberán solicitarlo de la Comisión por escrito, la que acordará previo informe del De-

legado del establecimiento si lo ha de conservar o no en su poder, si dispone de medios para alimentarlo y educarlo convenientemente y observa buena conducta, pero lo conservará siempre a la disposición de la Comisión, la que podrá ordenarle su retorno al establecimiento si algún día se comprobara que no se atendía a la criatura convenientemente.

Art. 57. Las nodrizas, al encargarse de los niños, contraen como obligación natural, según las respectivas edades, la de alimentarlos, vestirlos y educarlos hasta su devolución al establecimiento, con el interés y cariño necesario a seres de tan tierna edad y cual si fueren hijos propios.

A cada nodriza se entregará con el niño una hoja en la que estén impresos todos los artículos que comprende este capítulo.

Art. 58. La Comisión acordará el reemplazo de cualquiera nodriza que fallezca o enferme de tal modo, que a juicio del Médico del pueblo no pueda lactar.

Art. 59. Tratándose de criaturas cuyo sostenimiento corre a cargo de la beneficencia provincial, en la que se hallan interesados todos los municipios de la provincia, la asistencia médico-farmacéutica deberá prestarse a estos niños por los Médicos y Farmacéuticos de la beneficencia municipal, salvo los que residan en alguno de los pueblos donde radican los establecimientos, que serán asistidos por la provincial de los mismos. A tal fin, la Comisión interesará de los Ayuntamientos que los niños lac-

tantes que haya dentro del territorio de su jurisdicción sean incluidos en las listas de la beneficencia.

CAPITULO X

DE LA ADOPCIÓN DE EXPÓSITOS Y HUÉRFANOS

Art. 60. Pueden ser adoptados los expósitos y huérfanos de los establecimientos por cualquiera de las personas que reúnan las condiciones que para ello establece el vigente Código civil y lo soliciten de la Comisión gestora de la Diputación provincial, acompañando certificaciones del Ayuntamiento del domicilio del solicitante, en las que se acredite su buena conducta y honradez y que cuenta con medios de subsistencia suficientes para mantener, vestir y educar al acogido.

Art. 61. El expósito o huérfano adoptado, no podrá volver a ser acogido en el establecimiento a no ser que hubiera fallecido el adoptante y aquél se halle en la menor edad.

Art. 62. Cuando la Comisión, que velará por que sean guardadas a los adoptados las consideraciones debidas, adquiriese el convencimiento de que la adopción les es gravemente perjudicial, podrá acordar que sean devueltos al establecimiento poniéndolos nuevamente bajo su amparo. Igualmente acordará su admisión cuando hayan sido abandonados por los adoptantes, sin perjuicio de exigir a éstos las responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

Art. 63. En el caso de que un adoptado fuere reclamado por los ascendientes que tengan derecho a ello, acordará la Comisión su entrega previas las correspondientes indemnizaciones a los adoptantes y al establecimiento. Antes de hacerse cargo del adoptado, los adoptantes deberán consignar en el establecimiento o en la Diputación la cantidad de 125 pesetas, que se invertirán en una cartilla de ahorro a nombre del adoptado, para cuando llegue a su mayor de edad; pero esta cantidad no será devuelta al adoptante por ningún concepto.

Art. 64. Creadas por la Exema. Diputación cierto número de lactancias, regirán para su concesión y demás, los anteriores artículos que les sean aplicables, teniendo preferencia en igual situación de pobreza, los partos dobles o triples y así sucesivamente, debiéndose acompañar además de los documentos necesarios al efecto, certificado del Médico haciendo constar la imposibilidad que se encuentra la madre de criar al hijo para el que se pide la lactancia, y cuando tal solicitud la motive el fallecimiento de la madre, deberán acompañarse las certificaciones e informes de la autoridad para justificar que la pobreza del padre es tal, que no puede éste proporcionar al hijo los medios de lactancia necesarios.

CAPITULO XI

DEL INGRESO DE LOS ACOGIDOS

Art. 65. Serán admitidos también en los establecimientos de esta índole que dependan de la Diputación:

1.º Los niños de ambos sexos expósitos.

2.º Los de ambos sexos naturales de la provincia, huérfanos de padre y madre que habiendo cumplido dos años de edad no lleguen a los doce y sean pobres.

3.º Los huérfanos de padre y madre que, sin ser naturales de la provincia, hubieran llevado tres años cumplidos de residencia en élla, siempre que tengan la edad determinada en el número anterior y sean pobres.

4.º Aquellos que hallándose en las condiciones de edad y residencia antes dichas, tengan padres si éstos son pobres o se encuentran impedidos para el trabajo con enfermedad incurable, o estén dementes, presos o ausentes ingnorándose su paradero, extremos que en su caso deberán justificarse cumplidamente.

5.º Los desamparados sin padres conocidos, si lo solicitan las autoridades locales respectivas.

6.º Los ancianos de ambos sexos, cualquiera que sea su estado, residentes en la provincia por más de cinco años, que sean sexagenarios, pobres de solemnidad y no tengan familia obligada a su manteni-

miento y cuidado, o ésta sea completamente pobre.

7.º Los imbéciles y los que tengan impedimento físico permanente para proporcionarse los medios de subsistencia, cualquiera que sea su edad, si reúnen las demás circunstancias expresadas en el número anterior.

Art. 66. El número de acogidos de cada establecimiento será el que permitan los fondos presupuestados para este servicio o que pueda presupuestar y las condiciones de capacidad higiénica y equipo de cada uno.

Art. 67. Para la admisión en el establecimiento precederá solicitud del interesado o de quien le represente, dirigida al Sr. Presidente de la Diputación o Comisión gestora, acompañada de cuantos documentos sean necesarios para acreditar todos los extremos exigidos por el artículo 66, según el caso en que se encontrare el aspirante.

Art. 68. Las vacantes que ocurran dentro de los límites señalados en el artículo 67, se proveerán por la Comisión que comunicará el acuerdo a la Directora. No obstante, el Delegado de cada establecimiento está facultado para que, con carácter provisional, pueda ordenar el ingreso en casos de verdadera urgencia, dando cuenta a la Comisión.

Art. 69. Al ingresar los acogidos en el establecimiento se les filiará, consignando en el libro correspondiente su nombre y apellidos, edad, naturaleza, estado, residencia y nombres de sus padres y consorte si fuera casado, y fecha de la admisión.

Art. 70. Los productos de los bienes que posean los acogidos quedarán en beneficio de la Diputación, a fin de que la provincia se resarza en parte de los gastos que ocasionan aquéllos.

Art. 71. La permanencia de los niños acogidos en ambos establecimientos será hasta cumplir la edad de 19 años, salvo el caso de que se encuentren impedidos para el trabajo, o que concurrieran circunstancias especiales que a juicio de la Comisión deban tenerse en cuenta, como la de haberse podido proporcionar al acogido una colocación adecuada, siempre que tenga edad necesaria para poder trabajar, etc.

CAPITULO XII

DE LOS DEBERES DE LOS ACOGIDOS

Art. 72. Los acogidos serán sumisos con sus Jefes, obedientes a sus Maestros, atentos y respetuosos con los mayores y bondadosos con sus iguales; deben comprender que la honradez, afable trato, buen comportamiento y aplicación, son los medios con que han de contar para hacer valer sus derechos ante la Sociedad. Deben respetar los derechos y creencias ajenos, si quieren hacer respetar los suyos.

Art. 73. Los asilados ancianos considerarán que el vivir en el mismo local que los que cuentan pocos años, unidos todos por estrechos lazos de fraternidad, les obliga por razón de su edad a ser hones-



tos en sus conversaciones, exactos en sus deberes y resignados en sus sufrimientos, sirviendo así de ejemplo para la disciplina y buena educación de los pequeños.

Art. 74. En los actos de formación, comida y paseo, guardarán la mayor compostura y orden.

Art. 75. Los acogidos se ocuparán en trabajos útiles y apropiados a su edad y sexo, recibiendo con buena voluntad la instrucción que se les proporcione y procurando sobre todo los jóvenes varones, adelantar en el oficio que hayan elegido, teniendo presente que sólo así podrán alcanzar la recompensa y consideración que la Sociedad concede al hombre honrado y trabajador.

Art. 76. Los asilados no deberán tener fondos en su poder sin conocimiento de la Sra. Directora, a fin de evitar el que contraigan vicios o adquieran necesidades que puedan agravar su situación.

Art. 77. Cumplirán exactamente los demás deberes que especialmente les impone este Reglamento y cuantas órdenes y encargos reciban de sus inmediatos Jefes y sobre todo de la Sra. Directora, siempre que con ellos no se infrinja alguna de las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO XIII

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO

Art. 78. Los acogidos de ambos sexos, cuya salud lo permita, se levantarán en los meses de Ene-

ro, Febrero, Noviembre y Diciembre, a las ocho; en los de Marzo, Abril y Septiembre, a las siete y treinta, y en los de Mayo, Junio, Julio y Agosto a las siete.

Art. 79. Después de levantados, doblará cada uno cuidadosamente su cama, siendo los más pequeños ayudados y enseñados en esto, como en el vestir, por los mayores, y pasarán luego a las salas de limpieza para su aseo, empleando media hora en todas estas operaciones.

Art. 80. Una vez desayunados, los acogidos que se dediquen al arte de la música, pasarán a la Academia con objeto de estudiar las lecciones que tengan señaladas de solfeo e instrumentos. Los concurrentes a las Escuelas entrarán en el local de éstas, con el fin de ocuparse también de sus estudios, y los asistentes a los talleres que a la vez tengan cometidos especiales, los ejecutarán, quedando así dispuestos para el trabajo; pero una vez en los talleres no se les podrá dedicar a ningún otro servicio que no sea propio de su profesión, hasta que se salga de los mismos.

Art. 81. A la hora señalada por las disposiciones vigentes en materia escolar, se presentarán en sus respectivas dependencias los Maestros de 1.^a enseñanza, y los de talleres a la designada en el artículo 128, y dado que sea el oportuno aviso, se reunirán, si ya no lo estuvieren, en el local respectivo todos los asilados que en el mismo deben recibir instrucción.

Art. 82. A las horas marcadas igualmente, saldrán los acogidos de la Escuela y talleres, debiendo ingresar nuevamente en la Academia de música los dedicados a este arte.

Art. 83. A las doce en todo tiempo, pasarán al comedor para tomar el alimento de medio día, dejando después a todos los acogidos el tiempo que resta hasta volver a sus tareas, de recreo y distracción.

Art. 84. Por la tarde ingresarán de nuevo en la Escuela y en los talleres, donde permanecerán el tiempo determinado.

Art. 85. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los acogidos que formen parte de la Academia de música saldrán a la hora conveniente para ensayos y demás que sea preciso a dicho fin.

Art. 86. Después de la salida de los talleres y de la Escuela, podrán invertir los acogidos el tiempo que reste hasta la hora de la cena, en juegos y diversiones lícitas, bajo la vigilancia de una Hermana de la Caridad.

Art. 87. A las ocho y treinta minutos en invierno, y una hora después en verano, se retirarán a sus respectivos dormitorios, debiendo quedar recogidos y en completo silencio media hora después.

Art. 88. Siendo mucho más minucioso el aseo de las niñas, se les concederá una hora después del desayuno para que lo hagan debidamente, y las Hermanas, ayudadas de las adultas, habrán de peinar y limpiar bien la cabeza a aquellas que por

su corta edad, falta de conocimiento o imposibilidad física no puedan hacerlo por sí, debiendo también enseñarles o ayudarles a vestirse.

Art. 89. Mientras duren las vacaciones de la Escuela, los niños que a ella debieran concurrir, serán repartidos entre los talleres, a fin de que puedan irse iniciando en el aprendizaje de los oficios.

Art. 90. Todos los días oficialmente festivos, terminado el desayuno, pasará la Sra. Directora revista a los acogidos, y por la tarde cuando el tiempo lo permita y bajo la inmediata vigilancia de las Hermanas de la Caridad, saldrán a paseo los niños y niñas menores de catorce años, y los de esta edad en adelante podrán optar entre salir de paseo con éstos o con permiso de la Sra. Directora dedicarlo a visitar a sus familiares o amistades, dando cuenta de la forma en que han de emplear el tiempo del permiso; pero si a conocimiento del Sr. Delegado o de la Sra. Directora llegara que tales autorizaciones se abusaba de ellas empleándolas en distracciones o recreos de dudosa moralidad, serán retiradas inmediatamente sin perjuicio de las correcciones a que hubiere lugar.

Art. 91. Queda prohibida la asistencia a todos los actos religiosos o profanos que se celebren durante el tiempo que deben estar en la Escuela o en los talleres.

CAPITULO XIV

CASTIGOS Y RECOMPENSAS

Art 92. Los castigos que podrán imponerse por la Sra. Directora a los acogidos, son:

1.º Privación de recreo en las horas destinadas para ello.

2.º Prohibición de salir a paseo en los días señalados.

3.º Recargo en los servicios interiores, imponiéndoles los más penosos.

4.º Encierro en los cuartos destinados a este fin con incomunicación completa.

Todo esto sin perjuicio de otros castigos análogos que se dejan al buen criterio de la Sra Directora.

Art. 93 Cuando empleados todos los medios de corrección ya dichos, se viere que no producían resultado y que el asilado es incorregible, la señora Directora lo pondrá en conocimiento de la Comisión para que ésta determine lo que crea más conveniente.

Art. 94. Los Profesores, empleados y cuantas personas ejerzan alguna autoridad en el establecimiento, serán los primeros en dar ejemplo con su buena conducta y comportamiento, tratando a los acogidos con consideración y humanidad, sin maltratarlos jamás de palabra ni obra y aconsejándoles con cariño siempre lo que en prudencia entiendan

serles conveniente. Bajo ningún pretexto podrán negarse los acogidos a cumplir las órdenes de sus superiores, pero si se creyeren lastimados con éllas o se infringiere el Reglamento, o se les impusieran castigos no merecidos, podrán elevar sus quejas al Vocal-delegado del establecimiento, el que dará cuenta a la Comisión si fuere necesario, adoptando entre tanto las medidas que estime convenientes para corregir los abusos o infracciones que se hayan cometido.

Art. 95. Cualquier escándalo, motín o negativa a trabajar que se produzca por menos de tres individuos, será castigado con tres días de encierro; si pasare de aquél número hasta seis, con ocho días de la misma corrección, y si se produjera por más de seis individuos, se formará expediente que será tramitado y remitido a la Comisión para que resuelva lo que proceda.

Esta clase de castigos no podrán imponerse en ningún caso sin dar antes cuenta al Vocal-delegado, quien examinará los hechos que den motivo a tal clase de corrección y la confirmará si creyere haber lugar a ello.

Art. 96. Si algún acogido saliese del establecimiento sin permiso, será castigado con tres días de privación absoluta de salir de paseo en los días señalados, y si pernoctase fuera, con tres días de encierro en domingos y días festivos.

Si una vez fuera del establecimiento un acogido, con permiso o sin él, transcurrieren tres días

sin volver a la casa, a no ser que tenga licencia especial para ello, se pondrá el caso en conocimiento de la Comisión, practicando las pesquisas necesarias en averiguación del paradero del ausente, para que aquélla adopte las medidas que crea convenientes.

Art. 97 Ningún acogido en los establecimientos podrá cambiar, vender o prestar a otro acogido ni a otra persona de fuera, bajo ningún pretexto, nada de cuanto pertenezca al mismo o a la casa; si así lo hiciere, se le castigará con alguno de los establecidos en el artículo 92, según la importancia de la falta.

Art. 98. Sufrirán el castigo de privación de horas derecreo desde uno a seis días y de uno a tres domingos, según sea la falta cometida:

1.º Los que no se levanten a la hora señalada o muestren descuido en el aseo de su persona y vestido.

2.º Los que no se presenten a las horas fijadas en la Academia de música, Escuelas o talleres, y los que entraren o salieren tumultuosamente en dichos centros de instrucción y comedores, o faltaren a la debida compostura en cualquier acto y en las formaciones y paseos por las calles.

3.º Los que hicieren sus naturales necesidades en otros sitios que los destinados al efecto.

4.º Los que turbaren el silencio o recogimiento en las horas de descanso, o lo alteraren durante las comidas.

Art. 99. Los que cometan acciones deshonestas o pronuncien palabras groseras que puedan herir el pudor y sentimientos de los demás, serán castigados con cuatro días de encierro; si reincidiesen se aumentará hasta ocho días, y si aun no hubiera enmienda, se pondrá en conocimiento de la Comisión.

Art. 100. La Sra. Directora queda facultada para imponer el correctivo que crea necesario a cualquiera otra falta o abuso que se cometa.

Art. 101. Las recompensas para los acogidos que se hagan acreedores a ellas por su buena conducta y aplicación, serán:

1.^a Mención honorífica en los actos de comunidad.

2.^a Uso de algún distintivo en las prendas de vestir, cuando salgan del establecimiento.

3.^a Concesión de alguna prenda de vestir.

4.^a A los que más se distinguan en el estudio, mención honorífica, en un cuadro que se pondrá al efecto en sitio visible en las Escuelas, y si concurriesen a los talleres o a la Academia de música, se les concederá alguna gratificación en dinero por su aplicación y buen comportamiento; gratificación que ingresará en el fondo de ahorro o cartilla de cada asilado, que estará a cargo de la Directora.

Para poder cumplir con lo preceptuado en este artículo, se consignará en el presupuesto en el capítulo correspondiente la cantidad que acuerde la Comisión.

Art. 102. Los premios expresados en los tres primeros números del artículo anterior, se concederán por la Sra. Directora. Los mencionados en el número 4.º solo podrán concederse por la Comisión a propuesta de la Sra. Directora y del Sr. Delegado, que la formularán vistos los informes que les comuniquen los encargados de la dependencia respectiva.

Art. 103. Lo preceptuado en este capítulo y el anterior, rige para los ancianos acogidos en el establecimiento, en todo cuanto sea compatible con su edad y sus padecimientos.

CAPITULO XV

DE LA SALIDA DE LOS ACOGIDOS

Art. 104. Las salidas definitivas de los acogidos y las temporales que excedan de ocho días, solo podrá autorizarlas la Comisión, o en caso de urgencia el Delegado.

Las salidas temporales que no pasen de ocho días podrá autorizarlas la Sra. Directora, dando cuenta al Delegado.

Art. 105. Los asilados saldrán necesariamente del establecimiento:

1.º Cuando hubieren adquirido por herencia o cualquier otro título, bienes bastantes para atender a sus necesidades.

2.º Cuando hubieren mejorado de fortuna las personas encargadas con arreglo a las leyes de su gobierno y alimentación.

3.º Cuando tuvieren instrucción bastante para mantenerse con el producto de su trabajo.

4.º Cuando cumplan 19 años de edad, siempre que no se hallen física o intelectualmente impedidos para procurarse la subsistencia.

5.º Los que teniendo padre o madre fuesen incorregibles o hicieran peligrosa su permanencia en el establecimiento.

6.º Los que por cualquier causa dejen de reunir las condiciones exigidas en este Reglamento para la admisión de los acogidos.

Art. 106. La Sra. Directora dará cuenta circunstanciada a la Comisión, de los acogidos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos del artículo anterior, y obtenida la correspondiente orden de salida, procederá del modo siguiente:

En los casos determinados en los párrafos 1.º y 4.º, concederá a los acogidos un plazo de quince días a fin de que puedan preparar lo necesario para la salida, dándoles al efecto las facilidades convenientes, y transcurrido dicho término sin haberlo verificado, procederá a su expulsión, dando de ello cuenta como de todas las comprendidas en este artículo a la Comisión provincial o gestora.

En los casos 2.º y 5.º, la Sra. Directora notificará la orden de salida a los padres o encargados legalmente de los asilados, bien por medio de un dependiente de la casa si residiere en la población donde está el establecimiento, o por conducto del Alcalde respectivo en otro caso, concediéndoles un plazo



prudencial para que se hagan cargo de ellos; si transecurriere el plazo señalado sin verificarlo, procederá la expulsión del asilado, o se pondrá el asunto en conocimiento de la autoridad judicial, para que obligue a los encargados de los mismos a que se hagan cargo de ellos.

En el caso previsto en el párrafo 3.º, procurará al acogido o acogida una colocación conveniente, con cuyo producto pueda atender a sus necesidades, y sólo cuando ésto se haya verificado, lo dará de baja definitivamente.

En los casos que comprende el párrafo 6.º, la referida Sra. Directora procederá por analogía conforme a las reglas antes establecidas.

Art. 107. Siempre que los acogidos salgan definitivamente del establecimiento, se les entregará la cantidad que tengan en su cartilla de ahorros, dos trajes con todo el vestuario correspondiente y una muda.

Art. 108. Los acogidos saldrán también de los establecimientos cuando fuesen reclamados por sus padres o madres.

Art. 109. Los acogidos que no aprovechen para el aprendizaje de alguno de los oficios enseñados en la casa o que se les puedan proporcionar fuera de ella en talleres particulares, y que no estén destinados a servicios mecánicos dentro del establecimiento de difícil sustitución, podrán salir después de cumplidos los 14 años de edad para el servicio doméstico, a cuyo efecto la Sra. Directora de acuerdo con el

Delegado, procurará colocarlos con familias honradas, estipulando el salario que han de ganar y con la condición precisa de que cuando sean despedidos se les restituya al establecimiento.

El sobrante del salario, descontado el importe del vestido y calzado, que la casa le proporcione, se colocará en su cartilla de ahorro.

Art. 110. Los asilados a que se refiere el artículo anterior, podrán ser también destinados como ordenanzas para las oficinas de la Diputación o establecimientos de la misma, enfermeros, etc., permaneciendo en ellas el tiempo que con anticipación habrá comunicado a la Sra. Superiora el Presidente de la Comisión o Delegado; en ningún caso dejarán de concurrir al establecimiento estos asilados o los aprendices que trabajen fuera del mismo, en las horas de comida y recogimiento, salvo el caso en que el dueño del local o domicilio donde presten sus servicios se encargue de su manutención y recogimiento; en tal caso, todos los días festivos será obligada su presentación a la Sra. Directora a hora compatible con sus ocupaciones y servicios, para hacer acto de presencia y darle cuenta de su situación.

CAPITULO XVI

DEL ALIMENTO Y VESTUARIO Y CAMAS DE LOS ASILADOS

Art. 111. La ración que se distribuirá a los asilados para el desayuno, comida y cena, se podrá variar según los tiempos y circunstancias aconsejen.

Art. 112. Los asilados serán provistos de las ropas que se consideren necesarias, tanto para su aseo y limpieza como para que se presenten en público con la debida decencia, huyendo en la forma de vestir de todo uniforme, insignias exteriores y procedimientos que les haga notar su procedencia.

Art. 113. Todas las camas serán de hierro, pintadas de blanco al esmalte, para que puedan lavarse; tendrán un jergón, un colchón de lana, dos sábanas, una almohada y las mantas necesarias según la estación.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES DE ESTE TITULO

Art. 114. Podrán visitar a los asilados los padres y parientes, todos los días del año, durante las horas de recreo o a las de las comidas si lo creen conveniente, para que puedan fiscalizar por sí propios el trato que se otorga a los acogidos. No podrán sacarlos fuera del establecimiento sin la autorización de la Sra. Directora o del Vocal-Delegado.

Art. 115. Sin autorización de la Comisión o del Sr. Delegado, no se permitirá en los corrales del establecimiento ni en ninguna de las dependencias del mismo, cerdos ni otros animales que puedan dañar a la salud.

TITULO IV

De la instrucción de los acogidos

CAPITULO XVIII

DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 116. La instrucción primaria de los acogidos varones, estará a cargo de un Maestro nacional.

Art. 117. La asistencia a la Escuela del establecimiento es obligatoria para todos los acogidos desde la edad de seis a doce años. Solo podrá dispensarse de ella a los que por sus padecimientos físicos o por el estado de sus facultades intelectuales considere el Médico que deben ser exceptuados.

Art. 118. Corresponde al Profesor encargado de la 1.^a enseñanza:

1.^o Instruir a los alumnos con perfección en todas las materias que comprende la enseñanza primaria.

2.^o Asistir con la mayor puntualidad a las clases en los días que se consideren no festivos, con arreglo al calendario escolar.

3.^o Llevar un libro registro en el que consten los nombres de los niños sometidos a su enseñanza, aplicación, conducta y las faltas de asistencia que cometieren. De este libro se sacará todos los meses una lista detallada que remitirá a la Comisión.

4.^o Formar todos los años, con la oportunidad debida, los programas de exámenes.

5.º Cuando carezca de material necesario para la enseñanza de los colegiales, propondrá a la Comisión la adquisición del que considere preciso o conveniente, formando todos los años al final de curso un inventario doble de los enseres y material que haya en la Escuela, quedándose él con un ejemplar y remitiendo otro a la Comisión.

6.º Estudiar psicológicamente al niño, tratando de profundizar en cuanto sea posible sus aficiones, dando cuenta a la Comisión para que ésta con los informes que reciba, pueda dedicarlos al estudio de la carrera, arte u oficio más en consonancia con sus aficiones, a fin de que pueda obtener de ellos y dar a la Sociedad el mayor rendimiento posible.

Art. 119 Durante los últimos ocho días de cada curso escolar, organizará una exposición de trabajos realizados por los acogidos inscritos en el censo, a fin de comprobar los progresos que realizan. Esta exposición será pública y a ella podrán concurrir todos los ciudadanos que tengan algún interés por esta clase de establecimientos.

Art. 120. La Diputación distribuirá todos los cursos los premios que estime convenientes entre los acogidos que más se hubieren distinguido por su inteligencia y amor al estudio.

Art. 121. Al cumplir los doce años, pasarán los asilados a cursar estudios superiores, o al cultivo del arte o aprendizaje de un oficio, según sus aptitudes.

Art. 122. Únicamente estarán cerradas las Escuelas los días y épocas que determine el almanaque

escolar, aquellos que fueran declarados fiestas nacionales por el Gobierno de la República o por disposición facultativa en casos de epidemia.

Art. 123. Las horas de Escuela serán igualmente las determinadas en todo tiempo por los Reglamentos de instrucción pública.

CAPITULO XIX

DE LOS TALLERES

Art. 124. Los talleres tienen por objeto formar en los acogidos el hábito al trabajo y enseñarles un oficio con cuya práctica puedan procurarse en su día los medios de subsistencia.

Art. 125. Por ahora y mientras otra cosa no se acuerde, solo existirán en el establecimiento de la capital un taller de sastrería y otro de zapatería; y en el de Burgo de Osma, uno de sastrería, otro de zapatería y otro de alpargatería.

Art. 126. Para la educación de las niñas, y sin perjuicio de solicitar cuando se considere necesario el que se establezca una Escuela unitaria de niñas, habrá un taller de costura, los que la Comisión considere necesario implantar, en el que se darán también todos los conocimientos elementales de 1.^a enseñanza.

Al frente de este departamento habrá por ahora una Hermana de la Caridad, y en todo cuanto se refiere a la enseñanza, se regirá por las disposiciones del capítulo anterior.



Sección 1.^a—De los Maestros de taller

Art. 127. Al frente de cada uno de los talleres habrá un Maestro-director de los trabajos, a cuyo cargo estará la enseñanza de los acogidos que a aquéllos se destinen.

Art. 128. Las obligaciones de dichos Maestros, son:

1.^a Asistir puntualmente a sus respectivos talleres de ocho a doce y de las catorce a las diez y ocho.

2.^a Permanecer en ellos durante las horas indicadas, no ausentándose sin causa justificada y sin previo permiso de la Sra. Directora.

3.^a Dirigir los trabajos del taller y enseñar a los acogidos todo lo que tenga relación con el oficio.

4.^a Pasar diariamente, a la hora de entrada, lista de los acogidos que pertenezcan a su respectivo taller, dando conocimiento a la Sra. Directora y Delegado cuando no resulte justificada la falta de asistencia de alguno.

5.^a Cuidar de que los talleres permanezcan siempre limpios, valiéndose para estas faenas de los mismos jóvenes que concurren al trabajo.

6.^a Surtir a los asilados de las prendas confeccionadas en el taller que necesitaren para su uso, haciendo también en ellas las reformas necesarias.

7.^a Reconocer las primeras materias al comprarlas, desechando las que no sirvan para el uso a que se destinan.

8.^a Vigilar para que no se extraiga de los talleres

res efectos ni material alguno por insignificante que sea, cuidando de que las herramientas y demás utensilios estén convenientemente preparados para la mayor perfección de la obra.

9.^a Formar cada año el último día de Diciembre, inventario doble en unión de la Sra. Directora, de los efectos que haya en el taller, guardando un ejemplar y remitiendo otro a la Intervención de la Diputación.

10. Sacar del almacén todos los días las primeras materias que calcule se han de invertir en cada uno de ellos y hacer entrega semanalmente de los efectos elaborados, exigiendo el correspondiente recibo.

11. Cuando alguno de los jóvenes a su cargo no tenga aptitudes para el oficio a que se ha destinado, dará cuenta a la Directora y Delegado para que tomen la determinación que estimen procedente.

12. Propondrá a la Comisión las reformas que considere convenientes o necesarias para que en sus respectivos talleres se obtenga el mayor rendimiento posible en beneficio de los acogidos, proponiendo igualmente la adquisición de la herramienta necesaria para los mismos.

13. Durante las horas de trabajo, no consentirá que los jóvenes afectos a su taller se les distraiga bajo ningún pretexto en otros servicios, salvo los que pertenezcan a la Academia de música, que saldrán a la hora de los ensayos.

14. El Maestro de alpargatería recibirá por pe-

so el cáñamo o material necesario para confeccionar las alpargatas.

Sección 2.^a—De los operarios

Art. 129. Los acogidos destinados a los talleres serán clasificados en dos categorías, con las denominaciones de oficiales y aprendices.

Art. 130. El ingreso en los talleres se hará siempre por la clase de aprendiz, y el ascenso a oficial se le dará por el Maestro del taller respectivo.

Art. 131. Las acogidas serán instruídas en fregar, barrer, arte culinario, asear una casa, cortar, coser, planchar, bordar y cualquiera otras labores que se implanten en el establecimiento, sin perjuicio de las clases de 1.^a enseñanza o estudios superiores que se les pudiera dar en el mismo.

Sección 3.^a—De las utilidades

Art. 132. Los productos de cada uno de los talleres despues de cubiertas las necesidades de la casa, serán enajenados por la Sra. Directora, y el producto de la venta se remitirá a la Caja de la Depositaria provincial.

Art. 133. Para que entre los acogidos haya estímulo en el trabajo y a la vez cada uno pueda ir formando sus ahorros, de los beneficios líquidos que se obtengan en cada taller o salas de labores en la venta de los artículos elaborados en los mismos, la Comisión repartirá entre el Maestro, oficiales y aprendices el 50 por 100 de lo ingresado por tal con-

cepto en la Caja provincial, a cuyo fin la Sra. Directora y Maestro encargado del taller llevarán una cuenta separada del material empleado en los productos enajenados.

CAPITULO XX

DE LA MUSICA

Art. 134. Habrá en cada establecimiento una Academia de música destinada a instruir en dicho arte a los acogidos que tengan afición y aptitudes para ello.

La expresada Academia estará a cargo de un Maestro que tendrá tres horas de clase, que serán compatibles con la Escuela de 1.^a enseñanza y demás señaladas para otros servicios en que puedan estar ocupados los acogidos.

Las clases de música serán diarias y solamente se suspenderán en domingos y los días que sean declarados festivos por el Gobierno de la República.

Sección 1.^a—Del Maestro de música

Art. 135. Corresponde al Maestro de música:

1.^o Dar lecciones de solfeo a los acogidos sometidos a su enseñanza, utilizando al efecto los Métodos que haya en el establecimiento.

2.^o Instruir a los alumnos en el manejo de los instrumentos a que se han de dedicar según sus aficiones y condición.

3.^o Dirigir las enseñanzas de la Banda, cuando

la hubiere, y todos los trabajos que ejecute en público.

4.º Llevar un libro registro de los asilados que pertenezcan a la Academia de su dirección, en el que anotará la conducta, aplicación y aprovechamiento de cada alumno.

5.º Formar en el mes de Diciembre un inventario doble, en unión de la Sra. Directora, de los instrumentos, uniformes y demás enseres que haya en la Academia, quedándose con un ejemplar y mandando otro a la Intervención de la Diputación.

6.º Proponer a la Comisión las modificaciones que estime convenientes o necesarias para el mayor rendimiento posible en la enseñanza, así como la adquisición de instrumental y material necesario.

Si la Comisión gestora o el pleno de la Diputación, a propuesta del Maestro de música, acordase la creación de una Banda u Orquesta en el establecimiento, se regirá por los artículos que siguen:

Art. 136. No podrá salir del establecimiento la Banda sin previo permiso de la Comisión o del Delegado del establecimiento.

Art. 137. El Maestro de música tendrá obligación de concurrir gratuitamente con todos los alumnos a todos aquellos actos que le ordene la Comisión.

Art. 138. No se permitirá la entrada a los ensayos a persona ajena al establecimiento o a la enseñanza de la música.

Art. 139. Los precios que se pagarán a la Banda de música por sus servicios, serán los que se con-

vengan con la Comisión o Delegado del establecimiento.

Sección 2.^a

Art. 140. Los acogidos que se destinen al estudio de la música como instrumentistas de la Banda, deberán tener la robustez y demás condiciones físicas necesarias al efecto, no pudiendo obligarse a ningún acogido a que ingrese en la Academia contra su voluntad; pero una vez manifestada ésta en sentido favorable, solo podrán ser dados de baja en aquella enseñanza por ineptitud manifiesta a juicio del Maestro o por quebrantamiento de su salud, según dictamen facultativo.

Art 141. Habrá el número de educandos que se considere necesarios para cubrir las bajas que ocurran en la Banda y Orquesta, los cuales se dedicarán al estudio del solfeo y al aprendizaje del instrumento que después hayan de usar en la Banda u Orquesta. También se les dará clase de piano para los acogidos de ambos sexos que sientan afición por dicho instrumento.

Art. 142. El día que los músicos tengan que salir a tocar fuera del establecimiento, se les aumentará en un plato más la comida ordinaria.

Art. 143. Las cantidades que la Banda percibiere por las audiciones fuera del establecimiento, se ingresarán por la Sra. Directora mensualmente en la Caja provincial. De las cantidades ingresadas por tal concepto, la Diputación destinará el 50 por 100

que se repartirá entre el Director y los músicos, para mayor estímulo en su trabajo, por la Comisión, previo informe del Delegado del establecimiento, en la forma que crea más conveniente, y las cantidades que correspondan a los acogidos se ingresarán en la cartilla de ahorro que a cada uno abrirá al efecto.

CAPITULO XXI

DE LA IMPRENTA

Art. 144. Establecida la Imprenta provincial en el establecimiento de la capital y figurando sus ingresos y gastos en el presupuesto de la Diputación, se considerará como uno de los talleres de dicho establecimiento, en el que se procurará colocar el mayor número de acogidos que sea posible en armonía con el personal necesario.

Art. 145. Teniendo acordado la Comisión dar a la Imprenta provincial y sus talleres el mayor impulso posible, tanto en beneficio de los servicios oficiales como para proporcionar una colocación decorosa al mayor número de acogidos, su organización y régimen interior se regirán por un reglamento especial que en su día habrá de redactarse y aprobarse por la Comisión.

CAPITULO XXII

DE LA DESPENSA

Art. 146. La despensa está destinada a recibir y

conservar hasta su entrega para el consumo, todos los artículos de esta clase que se adquirieran para el establecimiento.

Art. 147. Corresponde a la despensera:

Formar y entregar a la Sra. Directora en cada mes un estado demostrativo de los artículos ingresados y extraídos de la despensa durante el mismo, con la existencia que queda para el mes siguiente.

Dicho estado demostrativo será remitido por la Sra. Directora a la Comisión.

CAPITULO XXIII

DE LA COCINA

Art. 148. La cocina se hallará a cargo de la Hermana de la Caridad que la Sra. Directora designe, facilitándole ésta el número de acogidas que conceptúe necesario, procurando alternen en este servicio las que tengan aptitudes para ello.

Art. 149. Corresponde a la encargada de la cocina:

1.º Recibir personalmente todos los días en la despensa, los géneros destinados al consumo, los que podrá reconocer, medir y pesar, descontando los que considere nocivos.

2.º Cuidar de que la alimentación que ha de darse a los acogidos, se encuentre bien condimentada, cocida y en disposición de servirse a la mesa en las horas determinadas en este Reglamento.

3.º Cuidar de que se encuentre en las mesas de



los comedores a las horas de las comidas todo el servicio necesario para éstas, y que se recoja y limpie después de terminada cada una.

CAPITULO XXIV

DE LA ROPERIA

Art. 150. En la ropería se custodiarán las prendas de vestuario, cama, aseo y mesa, cuando no estén puestas en uso inmediato o entregadas para la limpieza.

Art. 151. Se formará un inventario doble todos los años en el mes de Enero, por la Sra. Directora y Hermana encargada de la ropería, de todo el vestuario y demás ropas que haya en el establecimiento. Uno de estos inventarios quedará en poder de la Sra. Directora y el otro será remitido a la Intervención de la Diputación.

Art. 152. Corresponde a la Hermana encargada de la ropería:

1.º Llevar un libro-inventario en donde consten clasificadas las prendas de ropas pertenecientes a su departamento, y en el que se consignarán a continuación las altas y bajas que se produzcan.

2.º Conservar constantemente limpios y guardados los efectos siguientes:

Una muda completa de cama y ropas interiores para cada acogido; la ropa de los mismos de la estación corriente que no usen a diario, así como las

ropas de lavabos, comedores y demás dependencias que no estén en uso.

3.º Conservar también en lugar adecuado las ropas con que ingresen los acogidos en el establecimiento.

4.º Hacerse cargo de las ropas de todas las dependencias que necesiten ser lavadas.

5.º Entregar por lista las ropas a las lavanderas y recibirlas una vez lavadas, teniendo presente dicha lista.

Art. 153. Todos los meses se reunirán en la ropería la Sra. Directora y la encargada de esta dependencia, a fin de desechar las ropas que hubieren quedado inservibles, dándoles de baja, consignándolo por nota en el inventario y poniéndolo en conocimiento de la Comisión para la inspección correspondiente.

CAPITULO XXV

DEL LAVADERO

Art. 154. El lavadero estará a cargo de las acogidas designadas por la Sra. Directora, que han de emplearse en las faenas propias de aquella dependencia donde lo hubiere.

Art. 155. Corresponde a las encargadas del lavadero:

1.º Recibir en la ropería las prendas que hayan de ser lavadas, mediante lista en la que se consignará su recibo.

2.º Devolver las prendas a la misma ropería cuando estuviesen limpias y secas, recogiendo o inutilizando la lista correspondiente.

3.º Cuidar de que no se extravíen las prendas que se les entreguen, así como de que no se les maltrate ni destruya durante la limpieza.

Art. 156. En ningún caso se consentirá que para el lavado y blanqueado de la ropa se empleen sustancias químicas que ataquen los tejidos, debiendo usar únicamente agua, jabón y ceniza vegetal o cualquiera otra sustancia que no perjudique la ropa.

CAPITULO XXVI

DEL ASEO E HIGIENE DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 157. Todo acogido, sin excepción alguna, estará obligado a concurrir a la limpieza y aseo del establecimiento, siempre que la Sra. Directora lo disponga.

Art. 158. Tanto los dormitorios como las demás dependencias de la casa que lo requieran, deberán blanquearse una vez al año en la época más oportuna.

Art. 159. Se barrerán diariamente todas las dependencias y patios del establecimiento a excepción de los comedores, en los que se verificará aquella operación a la terminación de cada comida.

Los sábados estarán dedicados a la limpieza general, a cuyo efecto serán destinados cuantos aco-

gidos fuesen necesarios para este servicio, pero procurando elegirlos entre los que no tengan otras obligaciones especiales a su cargo.

Art. 160. Se cuidará con la mayor exactitud de que los dormitorios, comedores y talleres tengan toda la ventilación posible, y para ello se dejarán abiertas por el día las ventanas de los primeros y de noche la de los segundos, siempre que el tiempo lo permita.

Art. 161. Las Hermanas de la Caridad, serán responsables del cumplimiento de los artículos que preceden acerca de la limpieza y ventilación.

Art. 162. La ropa interior de los acogidos se mudará todas las semanas, y las demás ropas cuando lo considere necesario la Directora o el Delegado.

Art. 163. Se tendrá el mayor cuidado posible de que todos los acogidos se laven y peinen diariamente, como también de que los mayores que lo necesitan se afeiten una vez a la semana, y que unos y otros se corten las uñas y el pelo siempre que se considere necesario. Al efecto habrá en las salas de aseo, lavabos, peines, tijeras y cepillos para la ropa.

Art. 164. Se tendrá también especial cuidado de examinar las vasijas en donde se condimenta la comida, el servicio de mesa, los botijos, etc., todo lo cual deberá estar en completo estado de limpieza.

Art. 165. En el caso de que se presente en el establecimiento alguna enfermedad contagiosa, se harán en los aposentos y con especialidad en los dor

mitorios, las fumigaciones necesarias y se desinfectarán del modo y forma que ordene el facultativo de la casa, de acuerdo con la Sra. Directora.

Art. 166. Siempre que el facultativo lo considere necesario, se quemarán las ropas y efectos de camas que hayan usado los individuos que padeciesen alguna de las enfermedades antes indicadas, si bien se formará el oportuno inventario y se dará cuenta a la Comisión.

Art. 167. Los efectos de cama y vestuario que hayan servido a un individuo atacado de enfermedad no contagiosa, se lavarán y colarán antes de usarlas de nuevo.

Art. 168. Se averiguará por todos los medios posibles si los jóvenes que ingresen en el establecimiento están vacunados, para ponerlo en caso negativo, en conocimiento del Médico, a fin de que proceda a la vacunación.

Art. 169. Siempre que el Médico lo considere conveniente o necesario, se procederá a la vacunación o revacunación de los acogidos, proponiéndolo a la Comisión en la época que considere más oportuna y avisando con la anticipación debida para poder proveerse de lo necesario para tal servicio.

CAPITULO XXVII

DE LAS VISITAS

Art. 170. Cuando el Gobernador de la provincia, El Presidente de la Diputación o algún Sr. Di-

putado o Gestor de la Comisión se presente en el establecimiento, saldrá a recibirlo la Sra. Directora.

Todos los encargados de los diversos servicios se pondrán, si no lo estuvieren, al frente de sus dependencias, para responder a cuantas preguntas se les dirijan.

Art. 171. Nadie permanecerá sentado ni cubierto a presencia de la autoridad, ínterin no se le indique lo contrario.

Art. 172. Cuando la Sra. Directora visite las Escuelas, talleres y demás departamentos, los acogidos y dependientes se levantarán, descubriéndose los varones si no lo estuvieren.

Lo mismo harán con los particulares que visiten el establecimiento.

Art. 173. Los particulares que deseen visitarlo, deberán pedir el correspondiente permiso de la señora Directora. No necesitarán sin embargo, este requisito, los que lleven autorización del Presidente de la Diputación, del Vocal Delegado o sean acompañados por algún otro Sr. Diputado o Vocal de la Comisión gestora.

Art. 174. Estas visitas solo podrán tener lugar durante el día, y los que las verifiquen recorrerán únicamente la parte pública del establecimiento. Se considerará parte pública del establecimiento todas las dependencias y departamentos del mismo excepto las destinadas a las Hermanas de la Caridad.

Art. 175. Las personas que visiten la casa serán acompañadas desde su entrada hasta la salida por

una Hermana de la Caridad, que les dará cuantas explicaciones deseen y fueren de dar.

Art. 176. Queda prohibido a todos los empleados y dependientes del establecimiento bajo la pérdida de su destino, recibir, sea cualquiera el objeto a que se destine, cantidad alguna de los acogidos o sus familias, así como también de las personas que visiten el establecimiento.

Se hace excepción de los donativos que se entreguen a la Sra. Directora, que les dará el destino a que se hace referencia en este Reglamento.

Art. 177. No se permitirá a las personas que entren en la casa, llevar armas de ninguna clase a excepción de las que constituyen parte de algún uniforme, o lleven consigo las autoridades o agentes de las mismas por razón de su cargo.

Art. 178. Si los que vayan a visitar el asilo pretendieran introducir furtivamente bebidas o alimentos prohibidos o no guardaren el orden y compostura conveniente, serán expulsados inmediatamente y no les será permitida la entrada en lo sucesivo.

Art. 179. Todo ciudadano tiene derecho a investigar y fiscalizar el trato que se dá a los acogidos, y a tal efecto será suficiente que así lo manifieste para que a cualquiera hora del día pueda visitar la dependencia pública que designe o examinar los alimentos, etc., dando cuenta a la Comisión o Delegado de las anormalidades que hubiere podido observar, para que se corrijan inmediatamente.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código fundamental de la Nación, y que según el artículo 3.º del mismo, el Estado español no tiene religión oficial alguna, no podrán ser objeto de ostentación en ninguna de las dependencias oficiales de los establecimientos, efigies, insignias o distintivos de ninguna religión. No obstante, las Hermanas de la Caridad en sus habitaciones particulares o de comunidad, podrán tener las que correspondan a su religión, como igualmente en la capilla.

2.º Bajo ningún pretexto podrá obligarse a ninguno de los acogidos en los establecimientos a la práctica de aquellos actos que tengan carácter confesional; en su consecuencia, no será permitido que los acogidos asistan colectivamente a los actos o ritos de ninguna religión. Ahora bien, teniendo en cuenta el respeto que deben merecer todas las creencias, los acogidos tienen libertad absoluta para poder practicar privadamente los cultos de la religión que profesen, pudiendo asistir individualmente a los actos religiosos que tengan por conveniente en los días y horas que sus ocupaciones lo permitan, previa autorización de la Sra. Directora o Delegado; pero tales actos habrán de ser puramente voluntarios sin que a ellos puedan ser forzados por nadie.

3.º Si algún acogido solicitare los auxilios espirituales de su religión, sea cual fuere, deberán pro-

porcionárselos si hay medio en la localidad de facilitarlos.

4.º Todos los acogidos han de ser tratados por igual, quedando prohibido terminantemente que se establezcan tratos de favor ni castigos por motivos ideológicos, siempre que se guarde el debido acatamiento y respeto a los Poderes legítimamente constituidos.

5.º Ninguno de los acogidos podrá llevar al exterior efigies o distintivos de ninguna religión determinada; pero respetando siempre sus creencias religiosas, podrá llevarlas en el interior si esa es su voluntad.

6.º Conforme a las disposiciones vigentes en materia de enseñanza, ésta deberá ser laica en las distintas dependencias de los establecimientos, pero si alguno de los acogidos quiere recibir clases de doctrina cristiana o de alguna otra religión, podrá asistir a ellas en las Parroquias o capilla con permiso de la Superiora y Delegado, a horas que sean compatibles con sus ocupaciones en el establecimiento; pero bien entendido, que tales actos deberán ser voluntarios y no se les podrá obligar a que asistan por ningún concepto.

7.º Al empezar a regir este Reglamento si ya no se hubiera hecho, se formará por la Sra. Directora de cada establecimiento un inventario general por duplicado de todo cuanto exista en cada uno de los mismos, de cuyo inventario general se sacarán los parciales prevenidos en los distintos capítulos, que-

dando un ejemplar de dicho inventario en poder de la Sra. Directora y remitiendo el otro a la Intervención de la Diputación.

8.º El Interventor de fondos provinciales redactará a la mayor brevedad los modelos de todos los libros que deban llevarse en los establecimientos que dependan de la Diputación, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento, y aprobados que sean por la Comisión gestora, se procederá a su impresión y encuadernación si fuere necesario.

9.º Se prohíbe pernoctar en el establecimiento a otras personas que aquéllas que en virtud de lo dispuesto en este Reglamento tengan en él su domicilio, o con arreglo al mismo puedan hacer en él alguna labor de investigación o inspección.

10. En el Burgo de Osma tendrá el cargo de Diputado Delegado el que haya sido elegido por la Comisión de entre los residentes en aquella población, o todos si así se hubiere convenido, prestando sus servicios en tal caso por meses y haciendo una visita semanal por lo menos.

11. El que ejerza funciones de Delegado en Burgo de Osma, representará al Presidente de la Diputación en todas aquellas facultades y acuerdos que siendo de resolución urgente le están conferidos por este Reglamento, pudiendo adoptar las determinaciones que considere necesarias o que se hallen prescritas, dando cuenta de todo ello a la Comisión inmediatamente.

12. Las dudas a que dé lugar la aplicación de

este Reglamento serán resueltas por la Diputación o por el Delegado si el caso fuese urgente y aquélla no estuviere reunida.

DISPOSICIONES GENERALES

Quedan derogadas las órdenes o acuerdos anteriores que contradigan o se opongan a lo prescrito en este Reglamento, del que se imprimirán los ejemplares necesarios dándose uno a cada Diputado, a los Jefes de las oficinas provinciales, Hermanas de la Caridad y empleados o dependientes de los establecimientos de esta provincia, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les incumba. Este Reglamento será leído a todos los acogidos para que, teniendo conocimiento de sus obligaciones y derechos, puedan cumplir aquéllas y ejercitar éstos en forma debida.

* * *

Acuerdo.—Aprobado por unanimidad en la sesión celebrada por la Comisión gestora en este día, acordando su impresión y que se repartan ejemplares del mismo al Excmo. Sr. Gobernador civil, Vocales gestores, Directoras de los establecimientos y funcionarios todos de los mismos, para su cumplimiento.

Soria 28 de Junio de 1933.—El Secretario, JOSÉ CACHO.—V.º B.º—El Presidente, PABLO PÉREZ SEVILLA.



